

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 20001-31-10-002-2021-00132-00
PROCESO: ALIMENTOS PARA CONYUGE.
DEMANDANTE: OLGA CECILIA VERGARA RUIZ.
DEMANDADO: JOAQUIN VICENTE ARIAS ESQUIVEL.

En atención al memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, procede este despacho a aclararle que el proceso de alimentos de cónyuge está identificado bajo el radicado **20001-31-10-002-2021-00132-00**, el cual está en etapa de notificación del auto admisorio de la demanda; así mismo dentro del juzgado reposa un proceso ejecutivo de alimentos que fue remitido del Juzgado Tercero de Familia, cuya numeración es **20001-31-10-003-2021-00132-00**, que en nada tiene que ver con el proceso de alimentos de cónyuge donde el togado actúa como apoderado. Evidencia el despacho, que en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se incurrió en un error involuntario al citar dentro del proceso ejecutivo el radicado 20001-31-10-002-2021-00132-00 cuando en realidad era el 20001-31-10-003-2021-00132-00, por lo cual se le aclara al togado que dicha actuación no corresponde ni guarda relación con su proceso.

En cuanto a las medidas provisionales decretadas en el auto admisorio de la demanda, se le informa que no han sido levantadas ni ha habido cambio alguno sobre estas.

Por otro lado, observa el despacho que de los memoriales aportados como constancia de notificaciones no se evidencia que se le haya dado cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021). Por lo que el despacho encuentra que las notificaciones no han sido agotadas en debida forma ya que no es posible verificar en los pantallazos aportados que se haya cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sea esta la oportunidad para requerir nuevamente a la parte demandante para que cumpla con las diligencias de notificación al extremo demandado, de acuerdo a los establecido en los art 291 y 291 del C.G.P. en concordancia con lo consagrado en el art.8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANA VARELA QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d54f3e32f012ec6a6208173edee39d92ad8336de67d6fe1f1550548a5e0b8f2**

Documento generado en 08/11/2022 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>